



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, noviembre 28 de 2017

Citar éste número al responder:
0750-273732017

Señor
ALBERTO GONZALO CASTRO
Finca el caimo, Km 7 Vía Bajo Calima, zona rural
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

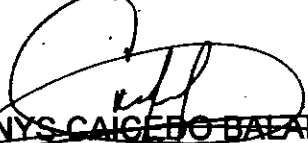
NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

De conformidad a los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 se tiene, que se desconoce el lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicar el domicilio, sin que se haya logrado el objetivo para su conocimiento y fines pertinentes.

En este orden de ideas, se procede a la notificación por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-0294 de junio 20 de 2017 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita al señor Alberto Gonzalo Castro"; emitida por esta Corporación, por un término de cinco (5) días hábiles de conformidad con el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para lo cual se adjunta copia íntegra, 10 páginas, del acto administrativo en mención, el cual será publicado en la página web de la Corporación.

Se le informa que de conformidad al artículo 74 y 75 de la ley 1437 de 2011, se estable oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación.

Atentamente,


YONYS CAICEDO BALANTA.
Abogado DAR Pacífico Oeste

Elaboro: David Joshue Velasco Bermudez –contratista DAR pacifico oeste.
Expediente No. 0751-039-002-026-2017

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0294
(Junio 20 de 2017)

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA AL SEÑOR ALBERTO GONZALO CASTRO"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en la oficina de atención al usuario se recibió denuncia ambiental escrita radicada bajo el N° 273732017 de fecha 12 de abril de 2017, por parte del señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, por tala ilegal dentro de su predio de nombre "El Caimo", ubicada en el Km 7 vía Bajo Calima, zona rural del Distrito de Buenaventura, realizada supuestamente por la señora MARIA MELFI ORTEGA HERNÁNDEZ, sin documento de identificación.

Que de acuerdo a los procedimientos internos, se programó y realizó visita de seguimiento ambiental al sitio de la queja, ubicado en la finca El Caimo, Km 7 vía Bajo Calima, el día 18 de abril de 2017.

Que una vez realizado el recorrido por el predio del señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, se estableció que los daños ambientales estaban ocurriendo en el predio de la señora MARIA MELFI ORTEGA y no al interior del predio del denunciante.

Que en el mismo recorrido se evidenció una infracción ambiental por parte del señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077 por ocupación de cauce sin autorización con fines piscícolas.

Que como presunto responsable de la infracción ambiental aparece el señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077.

Que con respecto a lo anterior, el infractor manifiesta que no tramitó los permisos ambientales, porque considera que la quebrada pertenece a Dios.

Comprometidos con la vida

De acuerdo a lo anterior, el equipo técnico profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca 1081 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Informe de Visita, de fecha 18 de abril de 2017, señaló lo siguiente:

.....

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 18-04-2017 / 14-00-00
2. **Dependencia:** DAR Pacífico Oeste
3. **Nombre del funcionario(s):** María Melba Chalá Murillo, Heber Orejuela Palacios, Alexander Barona Serrano
4. **Lugar:** Finca El Caimo, Km 7 vía Bajo Calima, zona rural Buenaventura
5. **Objeto:** Atender queja radicado No. 273732017 respecto a tala de árboles en predio privado sin autorización.
6. **Descripción:** Al llegar al predio no atiende el señor Alberto Gonzalo Castro, propietario y quién interpuso la queja mencionada en el objeto.

Se realiza recorrido con el propietario del predio en el cual se evidencia establecimiento de cultivos en sistema agroforestal (Ver foto 1 y 2).



Foto 1. Sistema agroforestal predio del señor Alberto Gonzalo Castro.



Foto 2. Sistema agroforestal (fondo).

Sin embargo, pese al manejo apropiado de cultivos en esta zona por parte del señor Alberto Castro, se evidencia ocupación de cauce sin autorización con fines de explotación piscícola (Fotos 3 al 5), para lo cual ha realizado desviación de cauce, ampliación de las márgenes de la quebrada en algunos sitios y reducción del mismo en otros. El propietario argumentó que dicha actividad es para fines comerciales, y que no ha tramitado dicho permiso porque considera que la quebrada es de Dios.



Foto 3. Ocupación de cauce sin autorización.

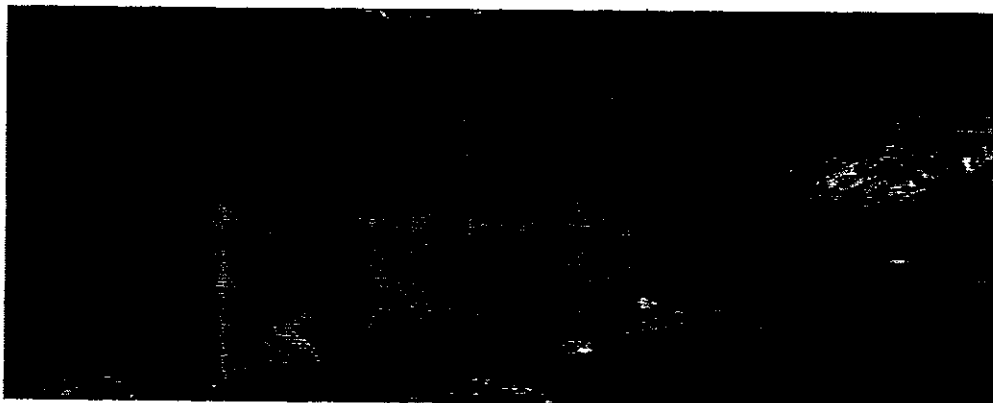


Foto 4. Establecimiento de actividad piscícola.

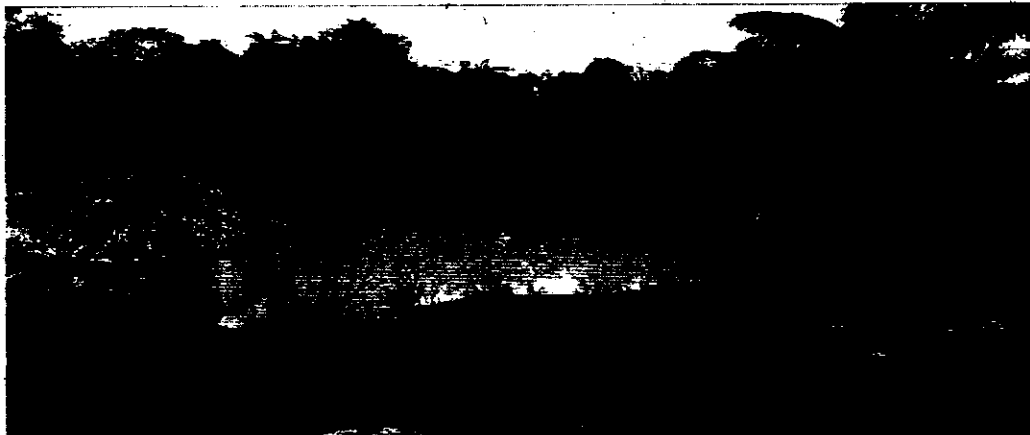


Foto 5. Intervención del cauce sin autorización.

Continuando con el recorrido, se llega al fondo del predio, el cual colinda con el de la finca El Caimo, propiedad de la señora Melfi Ortega Hernández, quién según el señor Alberto, es la persona que le está realizando tala en su predio.

Como argumento de que la señora Melfi hizo tala en su propiedad, el señor Castro presenta plano del predio, título que manifiesta fue otorgado por INCORA bajo Resolución No. 01084 del 30 de junio de 1992, el cual es mencionado en el oficio de denuncia y durante la visita (Ver foto 6).

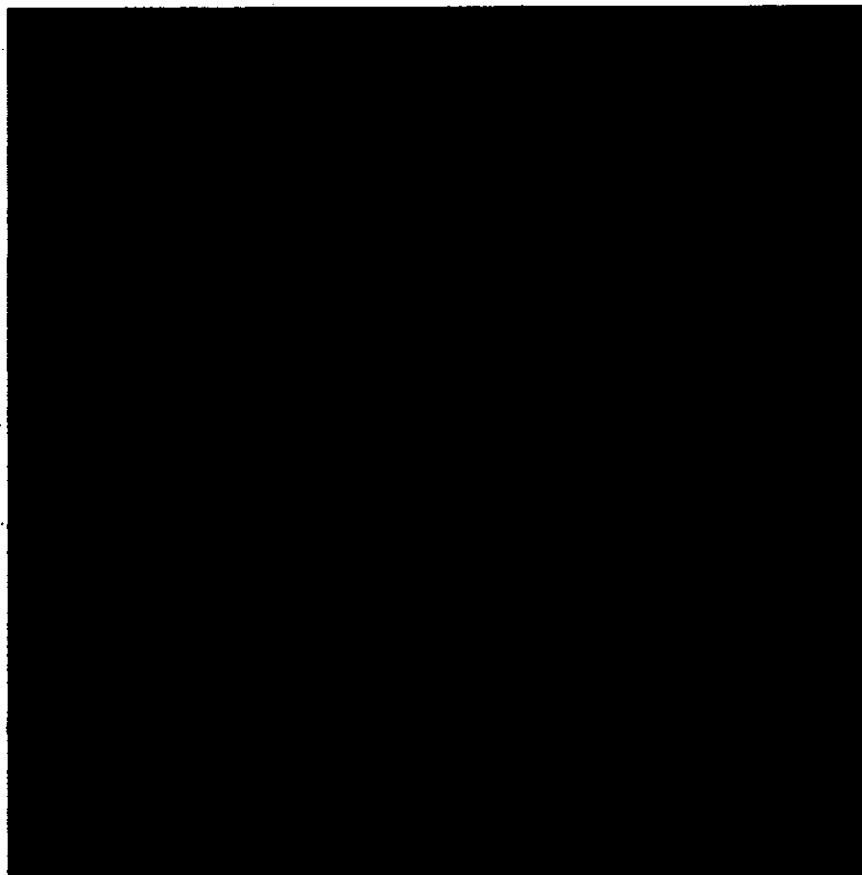
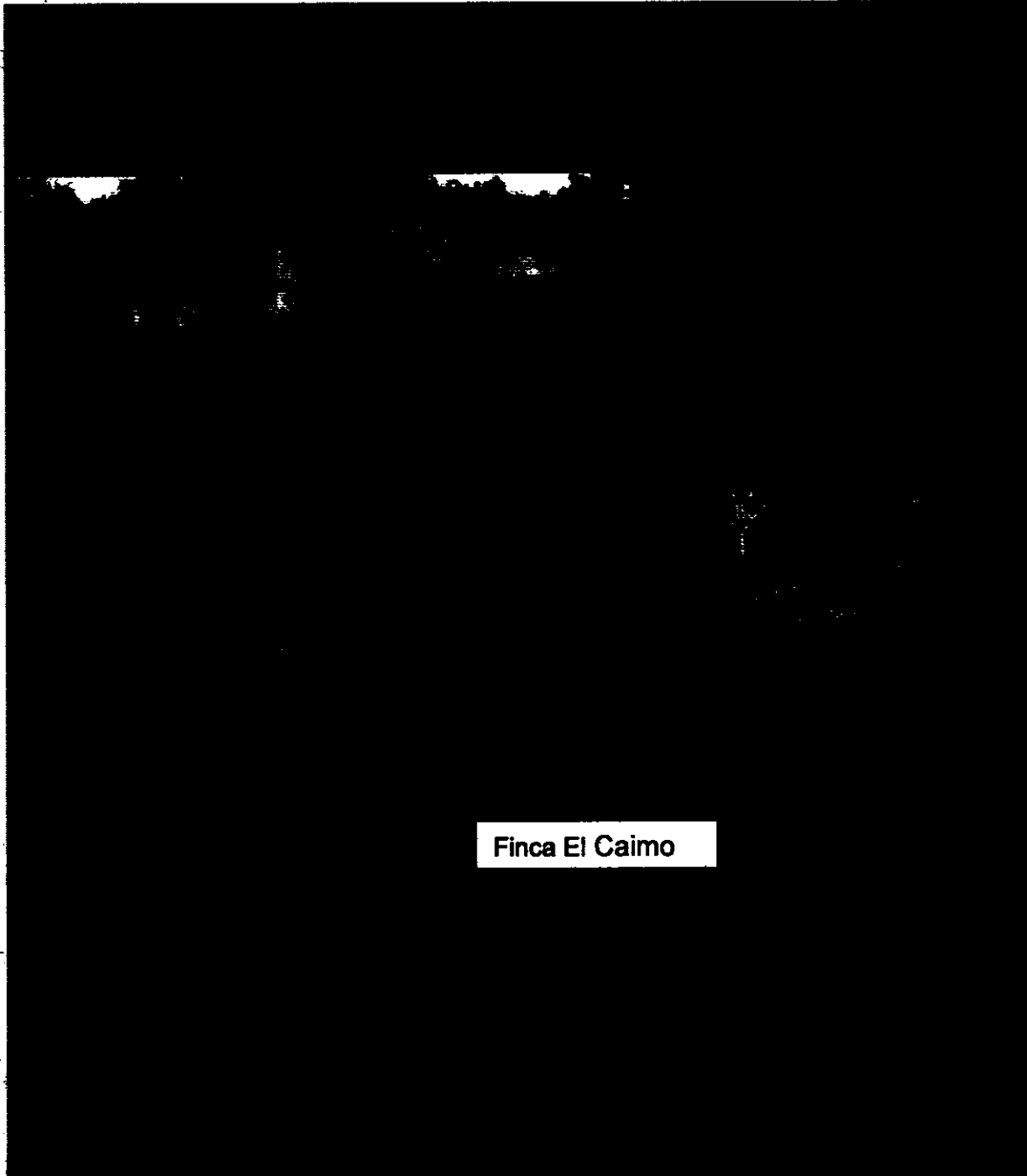


Foto 6. Plano INCORA

Teniendo en cuenta el plano suministrado por el señor Castro, se realiza ubicación física en el predio y se logra diferenciar los límites del mismo. De igual forma con la información de la visita realizada en la Finca El Caimo propiedad de la señora Melfi, se corrobora que la socola se realizó en este último y no en la Finca del denunciante.



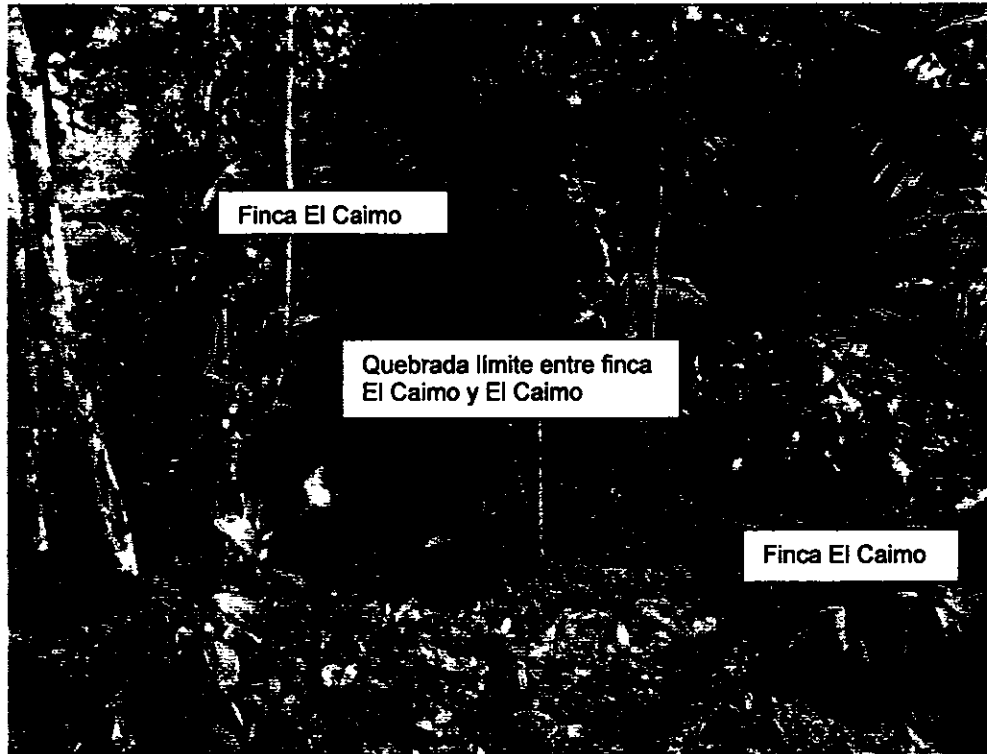


Foto 7. Finca El Caimo, sitio de la denuncia

Con la información obtenida en las visitas a cada sitio, y con la certeza de que la socola se realizó en predio ajeno al del denunciante, se le explica al señor Alberto Gonzalo Castro lo evidenciado, y se le menciona el deber que tiene ante la Corporación de realizar el trámite para derecho ambiental por ocupación de cauce.

7. Actuaciones:

- Se realizó recorrido dentro del predio.
- Registro fotográfico.
- Diligenciamiento formato FT 0340.08 control de visitas.
- Se proyecta respuesta a Denuncia con radicado No. 273732017

8. Recomendaciones:

Se recomienda imponer medida preventiva de amonestación escrita, pues se considera que pese a la ocupación de cauce sin autorización con fines piscícolas, no constituye un grave peligro para los recursos naturales y la salud humana, pues las actividades realizadas sobre la quebrada fueron realizadas manualmente, además que el usuario realiza prácticas de cultivo con sistema agroforestal y conservación de bosque natural.

Sin embargo, el usuario está en el deber de realizar trámite de derecho ambiental para ocupación de cauce, por lo que se sugiere que dentro de la medida preventiva, se le otorgue un plazo inicial de 30 días para iniciar los respectivos trámites, que podrán ser prorrogables hasta 60 días máximo, si previamente demuestra situaciones de fuerza mayor como enfermedad, situación económica, entre otras.

Cabe anotar que, una vez vencido el plazo establecido, el propietario no ha iniciado el respectivo trámite, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

9. Hora de finalización: 13-00-00

Comprometidos con la vida

Que de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Visita de fecha 18 de abril de 2017, esta Autoridad impondrá al Señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, residente en la finca "El Caimo" Km 7 vía Bajo Calima del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental, Ley 1333 de 2009, Artículo 37.

Que los daños ambientales ocasionados por el señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, no se consideran graves peligros para los recursos naturales y la salud humana, dado que las actividades fueron realizadas de forma manual.

Que el señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077 tiene unas actividades atenuantes del ilícito, por realizar prácticas de cultivo con sistemas agroforestal y conservación del bosque natural.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta *"consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)"*.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita por la ocupación de cauce sin autorización con fines de explotación acuícola, el responsable es el señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, residente en la finca El Caimo, Km 7 Vía Bajo Calima, Buenaventura – Valle del Cauca.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer al señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, residente en la finca El Caimo – Km 7 vía Bajo Calima, Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de amonestación escrita por ocupación de cauce con fines de explotación piscícola al interior de su finca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Comprometidos con la vida

PARRAGRAFO 1: informar al señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, responsable de la infracción ambiental que se le concede un término de 30 días para iniciar los respectivos trámites de permisos ambientales, que podrán ser prorrogables hasta 60 días máximo por demostraciones de fuerza mayor.

PARAGRAFO 2: Se le informa al señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.158.077, que queda prohibido la ocupación o alteración del cauce de la quebrada ubicada al interior de su predio.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5- Cumplido lo anterior, procédase al cierre y archivo del expediente N° 0751-039-002-026-2017.

ARTÍCULO 6- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veinte (20) días del mes de junio de 2017.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacifico Oeste

 Proyecto y elaboro: Yamile Perdomo Quintero - Técnico Operativo DAR Pacifico Oeste 
Reviso: Yonis Caicedo - Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0751-039-002-026-2017

Comprometidos con la vida